

2021 - 00067 RECURSO DE REPOSICIÓN ART 318 CGP EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 320 CGP.

Ostos & Vaquiro Consultores <info@ostosvaquiro.com>

Mar 9/11/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauro.1500@hotmail.com <mauro.1500@hotmail.com>; yumihesa@hotmail.com <yumihesa@hotmail.com>

Doctor

JORGE BENITES ESTEVES

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander

E mail : j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

Abogado de la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO.**

e mail: mauro.1500@hotmail.com

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN ART 318 EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 320 CONTRA
AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA
DEMANDA Y OTROS.

REFERENCIA No. 2021 - 00067

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ persona mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **93.409.160** de Ibagué Tolima portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **232.301** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito presentar al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del Viernes 5 de Noviembre de 2021.

1. **VISITAS Y COMUNICACIONES DEL PADRE CON LA PEQUEÑA M.A.O.H**

Dado el incumplimiento claro y manifiesto de la demandada **MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO** a la orden que emitiera la **DEFENSORA DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER** Dra. **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** el día 25 de Agosto de 2021, me permito informar que el señor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA** se ha abstenido de llamar a la pequeña **M.A.O.H** al abonado telefónico que la demandada facilitó para que se comunicaran padre e hija **únicamente** a través de llamada de audio, a pesar de que el padre facilitó un equipo celular nuevo que se adquiriera en el municipio de Vélez Santander ese mismo 25 de Agosto de 2021. Equipo que se negó a recibir la demandada a través de quien en ese entonces fuese su segunda apoderada de confianza la Dra. **LAURA VIVIANA VIVAS.**

La demandada desde el día 27 de Septiembre de 2021 al 1 de Octubre del presente año, **no permitió comunicación alguna entre la pequeña M.A.O.H y su padre.**

Pido al despacho que se pronuncie frente a las comunicaciones a través de videollamadas requeridas por el padre de la pequeña **M.A.O.H.** Entendido por este defensor es que los derechos de la pequeña **M.A.O.H.** han de ser la prioridad, debo pedir que en el pronunciamiento acerca de las comunicaciones se establezca el medio tecnológico y la forma -videollamada-.

El despacho debe entender que el padre completa mas de un mes sin tener noticia alguna de su hija -*el día 26 de Septiembre de 2021 fue la última llamada atendida por la demandada-*, derivado del incumplimiento en la atención de las llamadas por parte de la señora **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** quien, reitero, ha torpedeado desde la separación con mi poderdante las comunicaciones entre padre e hija.

2. **EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor Juez , en virtud de lo argumentado por el despacho en el auto objeto del presente recurso se tiene entre otras que;

“En cuanto a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, es necesario indicar que la notificación personal se realizó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y se adjuntaron las copias del auto admisorio, el poder, el traslado e índice de la demanda, pero se omitió el escrito de subsanación, razón por la cual la demandada compareció al Juzgado y al verificarse por Secretaría que la notificación no había sido practicada en legal forma, se procedió a notificarla personalmente el 14 de septiembre de 2021 y se le hizo el respectivo traslado con el fin de precaver la configuración de una eventual nulidad procesal.”

Es necesario indicar que el día 23 de Agosto de 2021 a las 10:23 horas, el suscrito apoderado remití a la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** a través del correo electrónico yumihesa@hotmail.com copia del escrito de subsanación de la demanda de manera **simultánea** cuando se remitió al correo electrónico del juzgado. (*adjunto constancia*)

Lo anterior de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020 que establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

La anterior carga procesal la cumplí a cabalidad. Por lo tanto, la demandada quedó notificada del escrito de subsanación el 23 de Agosto de 2021 cuando fue presentado al juzgado. Y de la admisión y aceptación de la subsanación quedó notificada con el auto que admitió la demanda el 8 de Septiembre de 2021. Pues admitida la demanda, procesalmente se entiende que ha sido admitido y aceptado el escrito de subsanación.

Luego yerra el despacho al indicar que el día 08 de Septiembre de 2021, debía volver a remitir copia del escrito de subsanación a la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO**. Exigir el cumplimiento de esta carga procesal de nuevo es incurrir en un excesivo ritual manifiesto.

3.

PETICIONES.

3.1. Que se dé trámite al recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.2. Que se emita un pronunciamiento frente a las comunicaciones de manera transitoria entre mi poderdante y su pequeña hija a través de una orden judicial transitoria, donde se ordene comunicación a través de videollamadas.

3.3. Que se reponga la decisión referente a dar por contestada la demanda y en su lugar se decrete que la demanda ha sido contestada de manera extemporánea por parte de la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** conforme a lo expuesto en los argumentos presentados. Y en consecuencia se dé aplicación a las sanciones procesales que contempla el artículo 97 ibídem.

3.4. En el evento en que alguna de las peticiones fuese despachada negativamente, requiero que se dé el trámite al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso.

3.5. Que se me indique el valor de las copias que debo asumir para que se le dé el trámite respectivo al recurso de apelación, si llegase a ser necesario.

4.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Constancia de la remisión del escrito de subsanación como mensaje de datos a la demandada **YULI MILENA HERNANDEZ SANTOYO** del 23 de Agosto de 2021.

Atentamente;

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ

CC No. 93.409.160 de Ibagué Tolima

T.P No. 232.301 del C.S.J.

Doctor

JORGE BENITES ESTEVES

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander

E mail : j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ

Abogado de la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO.**

e mail: mauro.1500@hotmail.com

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN ART 318 EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 320 CONTRA
AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA
DEMANDA Y OTROS.

REFERENCIA No. 2021 - 00067

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ persona mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **93.409.160** de Ibagué Tolima portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **232.301** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito presentar al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del Viernes 5 de Noviembre de 2021.

1. VISITAS Y COMUNICACIONES DEL PADRE CON LA PEQUEÑA M.A.O.H

Dado el incumplimiento claro y manifiesto de la demandada **MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO** a la orden que emitiera la **DEFENSORA DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER** Dra. **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** el día 25 de Agosto de 2021, me permito informar que el señor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA** se ha abstenido de llamar a la pequeña **M.A.O.H** al abonado telefónico que la demandada facilitó para que se comunicaran padre e hija **únicamente** a través de llamada de audio, a pesar de que el padre facilitó un equipo celular nuevo que se adquiriera en el municipio de Vélez Santander ese mismo 25 de Agosto de 2021. Equipo que se negó a recibir la demandada a través de quien en ese entonces fuese su segunda apoderada de confianza la Dra. **LAURA VIVIANA VIVAS.**

La demandada desde el día 27 de Septiembre de 2021 al 1 de Octubre del presente año, **no permitió comunicación alguna entre la pequeña M.A.O.H y su padre.**

Pido al despacho que se pronuncie frente a las comunicaciones a través de videollamadas requeridas por el padre de la pequeña **M.A.O.H.** Entendido por este defensor es que los derechos de la pequeña **M.A.O.H.** han de ser la prioridad, debo pedir que en el pronunciamiento acerca de las comunicaciones se establezca el medio tecnológico y la forma -videollamada-.

El despacho debe entender que el padre completa mas de un mes sin tener noticia alguna de su hija -*el día 26 de Septiembre de 2021 fue la última llamada atendida por la demandada-*, derivado del incumplimiento en la atención de las llamadas por parte de la señora **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** quien, reitero, ha torpedeado desde la separación con mi poderdante las comunicaciones entre padre e hija.

2. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Juez , en virtud de lo argumentado por el despacho en el auto objeto del presente recurso se tiene entre otras que;

“En cuanto a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, es necesario indicar que la notificación personal se realizó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y se adjuntaron las copias del auto admisorio, el poder, el traslado e índice de la demanda, pero se omitió el escrito de subsanación, razón por la cual la demandada compareció al Juzgado y al verificarse por Secretaría que la notificación no había sido practicada en legal forma, se procedió a notificarla personalmente el 14 de septiembre de 2021 y se le hizo el respectivo traslado con el fin de precaver la configuración de una eventual nulidad procesal.”

Es necesario indicar que el día 23 de Agosto de 2021 a las 10:23 horas, el suscrito apoderado remití a la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** a través del correo electrónico yumihesa@hotmail.com copia del escrito de subsanación de la demanda **de manera simultánea** cuando se remitió al correo electrónico del juzgado. (adjunto constancia)

Lo anterior de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020 que establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

La anterior carga procesal la cumplí a cabalidad. Por lo tanto, la demandada quedó notificada del escrito de subsanación el 23 de Agosto de 2021 cuando fue presentado. Y de la admisión y aceptación de la subsanación quedó notificada con el auto que admitió la demanda el 8 de Septiembre de 2021. Pues admitida la demanda, procesalmente se entiende que ha sido admitido y aceptado el escrito de subsanación.

Luego yerra el despacho al indicar que el día 08 de Septiembre de 2021, debía volver a remitir copia del escrito de subsanación a la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO**. Exigir el cumplimiento de esta carga procesal de nuevo es incurrir en un excesivo ritual manifiesto.

3. PETICIONES.

- 3.1. Que se dé trámite al recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.
- 3.2. Que se emita un pronunciamiento frente a las comunicaciones de manera transitoria entre mi poderdante y su pequeña hija a través de una orden judicial transitoria, donde se ordene comunicación a través de videollamadas.
- 3.3. Que se reponga la decisión referente a dar por contestada la demanda y en su lugar se decrete que la demanda ha sido contestada de manera extemporánea por parte de la demandada **MILENA HERNANDEZ SANTOYO** conforme a lo expuesto en los argumentos presentados. Y en consecuencia se dé aplicación a las sanciones procesales que contempla el artículo 97 ibídem.
- 3.4. En el evento en que alguna de las peticiones fuese despachada negativamente, requiero que se dé el trámite al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso.
- 3.5. Que se me indique el valor de las copias que debo asumir para que se le dé el trámite respectivo al recurso de apelación, si llegase a ser necesario.



4. PRUEBAS Y ANEXOS.

Constancia de la remisión del escrito de subsanación como mensaje de datos a la demandada **YULI MILENA HERNANDEZ SANTOYO** del 23 de Agosto de 2021.

Atentamente;

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ

CC No. 93.409.160 de Ibagué Tolima

T.P No. 232.301 del C.S.J.

SUBSANACIÓN - REFERENCIA No. 2021 - 00067

omar vaquiro <omarvaquiro20@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 10:36 AM

Para: j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yumihesa@hotmail.com <Yumihesa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

SUBSANACION JZ FLIA DE VELEZ S_DER-2.pdf;

Doctor

JORGE BENITES ESTEVES

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander

E mail : j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO SUBSANACIÓN

REFERENCIA No. 2021 - 00067

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ persona mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.409.160 de Ibagué Tolima portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 232.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito presentar subsanación al auto que inadmite la demanda de referencia en los siguientes términos;

1. El señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA fue condenado por los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, concierto para delinquir y falsedad ideológica. Los hechos que generaron la condena se dieron con ocasión del conflicto armado en los años 2007 y 2008. El demandante fue oficial del Ejército Nacional en el grado de teniente. Para la época de los hechos se encontraba adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 57 “Mártires de Puerres” del Ejército Nacional. Los hoy occisos eran todos mayores de edad. Adjunto sentencia condenatoria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales bajo el radicado No. 2014 - 00002 - 00.
2. El señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA recobró su libertad por orden de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. El beneficio que se le concedió fue la libertad transitoria, condicionada y anticipada LTCA de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 51 de la Ley 1957 de 2019.
3. En lo referente al hecho 3.8 me permito presentar excusas. El valor señalado corresponde a los alimentos de la menor M.A.O.H del mes de Abril de 2021. Mientras que el hecho 3.14 corresponde a los alimentos de la menor M.A.O.H del mes de Mayo de 2021.
4. Frente a la prueba enunciada en el numeral 4.7 me permito anexarla. Corresponde a la reproducción digital de las comunicaciones sostenidas el día 14 de Abril de 2021 de mi poderdante JUAN CARLOS OSTOS con la Sra. MILENA HERNANDEZ a través de la plataforma de whatsapp .
5. Frente a la prueba enunciada en el numeral 4.10 me permito anexarla. Corresponde a la reproducción digital de la conversación sostenida el día 27 de Abril de 2021 de mi poderdante JUAN CARLOS OSTOS con la Sra. MILENA HERNANDEZ a través de la plataforma de whatsapp, donde la demandada es

notificada de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

6. Revisado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA- aparece como correo electrónico del apoderado omarvaquiro20@hotmail.com, coincidiendo con el que se remitió por mensaje de datos el correspondiente poder, sin embargo, este no guarda identidad con el que se remitió la demanda info@ostosvaquiro.com siendo necesario exhortar a la parte demandante para que aclare tal situación y defina el correo electrónico por medio del cual recibirá comunicaciones del Juzgado en el presente proceso según se requiera.

Frente a esta observación me permito indicar que, el correo electrónico info@ostosvaquiro.com desde donde se generó la radicación de la demanda corresponde al correo electrónico que la firma emplea y a donde se reciben notificaciones. El correo electrónico del suscrito abogado es omarvaquiro20@hotmail.com . Para dar tranquilidad a este despacho me permitiré remitir desde mi correo la presente subsanación. Aclarando que el correo electrónico donde recibiré notificaciones es el correo info@ostosvaquiro.com .

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

7.1. Reproducción digital de la sentencia condenatoria radicado No. 2014-00002 del juzgado Especializado de Manizales Caldas.

7.2. Reproducción digital de la Resolución No. 002933 de la Jurisdicción Especial Para la Paz JEP.

7.3. Reproducción digital sentencia de tutela No. 2020002093 de la Jurisdicción Especial Para La Paz.

7.4. Reproducción digital antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación que da cuenta de la suspensión de los antecedentes disciplinarios por disposición del Acto Legislativo No. 002 al señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA.

7.5. Prueba enunciada en el numeral 4.7 de la demanda que corresponde a la reproducción digital de las comunicaciones sostenidas el día 14 de Abril de 2021 de mi poderdante JUAN CARLOS OSTOS con la Sra. MILENA HERNANDEZ a través de la plataforma de whatsapp .

7.6. Prueba enunciada en el numeral 4.10 de la demanda que corresponde a la reproducción digital de la notificación de la solicitud de conciliación hecha por mi poderdante JUAN CARLOS OSTOS a la Sra. MILENA HERNANDEZ a través de la plataforma de whatsapp.

Por último, en el eventual caso que no se pueda descargar el documento adjunto, me permito suministrar acceso a la información por medio del siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1nveAly2OPq3uprSr6xPq569TO2bm3dA8/view?usp=sharing>

CARRIQUERAS LIBRES S.A.S. - DEFENSORES DE LA LIBERTAD - DEL EJECUTIVO NACIONAL. LOS DOS SUJITOS eran todos mayores de edad. Adjunto sentencia condenatoria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales bajo el radicado No. 2014 - 00002 - 00.

2. El señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA recobró su libertad por orden de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. El beneficio que se le concedió fue la libertad transitoria, condicionada y anticipada LTC¹ de conformidad con el artículo 51² de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 51 de la Ley 1957 de 2019.

¹ Beneficio provisional aplicable a agentes del Estado que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto antes de la ratificación del Acuerdo Final. Tratándose de delitos graves, el interesado que no reconozca responsabilidad ante la SRV, o que no da señales inequívocas de su disposición para hacerlo si es llamado a ello, podrá acceder a este prerrogativa transitoria solo si ha estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años.

² Libertad transitoria condicionada y anticipada. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o accedan su sometimiento a la Sala de Definición de

SUBSANACION JZ FLIA DE VELEZ
S_DER-2.pdf

drive.google.com

Atentamente;

OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ
CC No. 93.409.160 de Ibagué Tolima
T.P No. 232.301 del C.S.J.